

CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE MARZO DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-1003/2024

PERSONA ACTORA: Sinuhé Piedragil Ortiz.

PARTE ACUSADA: Eric Silva Hernández y otros.

ASUNTO: Se notifica Resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de fecha 13 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:30 horas del 14 de marzo de 2025.



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZALEZ
SECRETARIO DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a, 13 de marzo de 2025

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-1003/2024

PERSONA ACTORA: Erick Alejandro Reyes León. **PARTE**

ACUSADA: Gloria Lucía Notario López y Otro. **ASUNTO:**

Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-CAMP-1003/2024** relativos al procedimiento sancionador ordinario, por medio del cual se controvierten violaciones a la normativa de morena, atribuidas a la **C. Gloria Lucía Notario Pérez y el C. Luis Enrique López Alvarado** en contra del **C. Erick Alejandro Reyes León**.

GLOSARIO	
Parte actora, accionante	Erick Alejandro Reyes León
Acusados	Gloria Lucía Notario López y Luis Enrique López Alvarado
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto de morena
CNHJ/Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta del escrito inicial de queja presentado por la C. Guadalupe Escobar Morales, en representación del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena Campeche, el C. Erick Alejandro Reyes León, en contrade la C. Gloria Lucía Notario Pérez y el C. Luis Enrique López Alvarado por supuestos actosque contravienen los principios y documentos básicos de nuestro partido morena.

Asimismo, se da cuenta que el escrito de cuenta fue recibido vía correo electrónico de esta Comisión, siendo las 18:44 horas del día 22 de octubre de 2024.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Una vez cumplidos los requisitos de admisión

establecidos por los artículos 54 y 55 Estatuto de morena; así como el diverso 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se emitió acuerdo de admisión en fecha 25 de noviembre de 2024, se admitió a trámite correspondiente, mismo que fue debidamente notificado, vía correo electrónico a las partes.

TERCERO. Del acuerdo de preclusión de derechos y citación a audiencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de la CNHJ, y toda vez que no fue presentado escrito de contestación al escrito de queja por parte de los acusados, se tuvo por precluido el derecho de estos para manifestar lo que a su derecho conviniese y aportar pruebas para probar su dicho.

Por lo anterior, se emitió el acuerdo de preclusión de derechos y citación a audiencia en fecha 21 de enero de 2025, para que se continuase con el procedimiento y fijando la audiencia para el día 29 de enero de 2025 a las 14:00 horas, en la cual tendrían verificativos la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos.

CUARTO. De la celebración de las audiencias estatutarias. Siendo las catorce horas con dieciocho minutos del día 29 de enero de 2025, tuvieron verificativo las audiencias estatutarias, a la cual asistieron: por la parte actora la **Lic. Guadalupe Escobar Morales**, en representación del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena Campeche, el **C. Erick Alejandro Reyes León**, y, por la parte acusada, únicamente asistió la C. Gloria Lucia Notario Pérez; certificándose la incomparecencia del C. Luis Enrique López Alvarado, misma que se encuentra asentada en el acta contenida en autos del expediente al rubro.

QUINTO. Del cierre de Instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción, atendiendo a lo contenido por los artículos 35 y 121 del Reglamento de la CNHJ, esto mediante acuerdo de fecha 06 de febrero del año en curso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador ordinario, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de Partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto de morena y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento de la CNHJ, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauran en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos violatorios a los principios básicos de morena de conformidad con el artículo 49, incisos b) y h); 53 inciso h) del Estatuto de morena, es claro que

esta Comisión es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. VÍA (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO).

Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la CNHJ, prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, tenemos que el procedimiento sancionador ordinario, procede en contra de presuntas faltas sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de morena. Con excepción de lo dispuesto en el inciso h), ya que éste se refiere a las faltas relacionadas con los procesos electorales, los cuales deberán tramitarse mediante el procedimiento sancionador electoral.

Tomando en consideración que los hechos que se reclaman están relacionados con la presunta comisión de actos que contravienen la normativa interna de este partido político y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, es que la vía idónea para conocer de la controversia encuadra dentro de los supuestos establecidos en favor del procedimiento sancionador ordinario.

Por tanto, es claro que en el caso que nos ocupa, la vía idónea para la tramitación de la queja presentada por la parte actora resulta ser el procedimiento sancionador ordinario.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto de morena y 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.1. OPORTUNIDAD. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC- 162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento de la CNHJ.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento de la CNHJ, sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque

un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento de la CNHJ, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

En el caso, el motivo de la denuncia presentada por el accionante es hacer del conocimiento de esta Comisión un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este instituto político, cometidos por un militante activo y -al momento de la presentación de la queja- Diputada con licencia de morena en el estado de Sinaloa.

En ese tenor, tomando en cuenta que tratándose de las denuncias en las que se informe a la CNHJ la posible comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, - supuesto aplicable en la denuncia del actor - opera la figura de la prescripción, prevista en el artículo 25 del Reglamento de la CNHJ, el cual corresponde a tres años computados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos.

3.2. LEGITIMACIÓN. La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, esta Comisión considera satisfecho el presente requisito derivado de que la parte actora presentó su recurso de queja acompañado de su nombramiento como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Campeche.

2.3. REQUISITOS FORMALES. La queja presentada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, dado que:

- a) En el escrito inicial se hizo constar el nombre y apellido de la quejosa;
- b) Se anexaron los documentos relativos para acreditar la personería;
- c) Fue correo electrónico a efecto de recibir notificaciones y documentos;
- d) Se proporcionó el nombre y domicilio de la persona denunciada;
- e) Los hechos que fundan las pretensiones de la parte denunciante fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica;
- f) Fueron ofrecidas y aportadas las pruebas conducentes, mismas que fueron relacionadas con los hechos narrados, manifestando la forma en que estas acreditaron las pretensiones formuladas y;
- g) La queja fue presentada vía correo electrónico con firma de la promovente.

4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

4.1. HECHOS ATRIBUIDOS A LA PARTE ACUSADA.

Para sustentar su afirmación, la parte actora expone las siguientes circunstancias de hecho:

"HECHOS

...

3.- El día 22 de octubre de 2024 el C. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Campeche tuvo conocimiento a través de diversos medios de comunicación, de diversas conductas realizados por los aquí señalados, constituyentes de infracciones en contra de los ESTATUTOS DE MORENA las cuales se pueden comprobar a través de los siguientes medios electrónicos y mismas que se describirán con precisión en el apartado de PRUEBAS correspondiente:

- <https://www.facebook.com/NoticiasAlMomentoCampeche/posts/pfbid0VV42aXfJJJuMtieH1woXzvoTUIJB5yRvjXhktTGDEqjdjeYndQvJf2eKfYdsJ7Mwhkdl>
- <https://www.facebook.com/labarranoticias/videos/1487141749669561>
- <https://www.facebook.com/PulsoCampeche1/posts/pfbid0EuYkuUW8sZA8U58JHFSPQA4Cq8pFrZhEP86t8YifyyyRKbzAb3xL9CtKxNnyMZnAl>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=309680851834271>

4.- De las notas periodísticas el C. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Campeche, tuvo conocimiento de que la noche del día 31 de octubre de 2023, aproximadamente a la 1:40 am los consejeros Estatales LUIS LÓPEZ ALVARADO Y GLORIA LUCIA NOTARIO PÉREZ encabezados por las diputadas locales LANDY MARÍA VELASQUEZ MAY, LILIANA IDALÍ SOSA HUCHÍN y MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRIGUEZ, en compañía con un grupo de mas de 40 personas, tomaron las instalaciones del H. Congreso del Estado de Campeche, con extrema violencia, armas de fuego y con intenciones de destruir las instalaciones, todo esto comprobable a través de los diversos medios electrónicos de los que tuvo conocimiento el C. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN presidente del CEE Campeche.

5.- Una vez dentro de las instalaciones las diputadas, consejeros estatales y el grupo de personas que los acompañaban procedieron a enfrentar entre discusiones, amenazas, expresiones denigrantes, gritos y faltas de respeto a otros integrantes del grupo parlamentario de MORENA en Campeche, así como también, dentro del mismo disturbio, procedieron a romper puertas, ventanas y agredir físicamente a las personas que se encontraban custodiando a la ciudadanía que se encontraba laborando en dicho recinto, entre ellas la Secretaría General del CEE MORENA Campeche y diputada Elda Esther Castillo Quintana.

6.- Una vez terminada su "misión de destruir el recinto y de provocar miedo e incertidumbre a todos aquellos que se encontraban presentes esa noche, dicho grupo de agresores salieron de las instalaciones del H. Congreso del Estado de Campeche alegando a medios de comunicación, se manifestaban en contra de mi representada el dirigente estatal y presidente del CEE Campeche el C. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, así como la Secretaria General y Diputada Elda Esther Castillo Quintana, catalogándolos de flojos y no merecedores del puesto que

ostentan, ya que, ellos no se lo habían ganado, hecho que se respalda en el apartado de PRUEBAS.

7.- Asimismo mi representada el presidente del CEE Campeche Erick Alejandro Reyes León tuvo conocimiento el día 21 de octubre del presente año una fotografía de la consejera y Secretaría de Comunicación la C. Gloria Lucia Notario Pérez, en la que se le observa en un evento del Partido Movimiento Ciudadano incurriendo en una falta grave al formar parte de un partido opositor misma que se describirá en los siguientes apartados correspondientes...”

Asimismo, del escrito de queja se desprenden las siguientes:

“PRUEBAS

1. PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en el enlace electrónico VIDEO <https://www.facebook.com/labarranoticias/videos/148714174966956/> en el que se aprecia la participación del C. LUIS LÓPEZ ALVARADO y GLORIA LUCIA NOTARIO PÉREZ, en la comisión de diversas conducta infractoras a los Estatutos de MORENA, y las denostaciones dirigidas a diversos miembros del Partido MORENA y en la que se pretende acreditar los hechos 4, 5 y 6, así como la descripción de su persona en el HECHO 6.

2. PRUEBA TÉCNICA. - Consiste en el enlace electrónico: <https://www.facebook.com/campeechecentral/posts/pfbid02zdx5LGmHU2M76NzSYxnqacRcmNIFL57ELYj5miyxxvMicYWmycCmiaw7rUzobt7ul> en el que se menciona la participación de del C. LUIS LÓPEZ ALVARADO y GLORIA LUCIA NOTARIO PÉREZ, en las que se pretende acreditar los hechos 4, 5 y 6.

3. PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en el enlace electrónico: <https://www.facebook.com/PulsoCampechel/posts/pfbid0EuYkuUW8sZA8U58JHFSPQA4Cq8pfrZhEPB6t8YjfyRkAb3xL9CtKxNnyMZnAlen> en el que se menciona la participación de del C. LUIS LÓPEZ ALVARADO y GLORIA LUCIA NOTARIO PÉREZ, en las que se pretende acreditar los hechos 4,5 y 6.

4. PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en el enlace electrónico: <https://www.facebook.com/NoticiasAlMomentoCampeche/posts/pfbid0VV42aXfJJuMtieH1woXzvoTUIJB5yRvjXhktTGDEgdieyndQvJf2eKfydsJ7Mwhkdl> en el que se menciona la participación de del C. LUIS LÓPEZ ALVARADO y GLORIA LUCIA NOTARIO PÉREZ, en las que se pretende acreditar los hechos 4, 5 y 6.

5. PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en FOTOGRAFÍA DIGIT AL EN LA QUE SE APRECIA A LA C. GLORIA LUCÍA NOTARIO PÉREZ portando un Uniforme del Partido Movimiento Ciudadano, misma que se anexa a este escrito de queja y de nombre de archivo: WhatsApp Image 2024-10-07 at 5.24.08 PM de formato tipo Archivo JPEG, tamaño 120 KB

6. DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en la acreditación como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Campeche en favor del C. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el día 7 de septiembre de 2022 y firmada por Mario Delgado Carrillo otrora PRESIDENTE DEL CEN MORENA.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 408 CUATROCIENTOS OCHO. -DEL TOMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO (XLI).

-DE FOLIO 001787. -RELATIVA AL PODER GENERAL PARA PLEITOS, COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, QUE OTORGA EL C. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE CAMPECHE, A FAVOR DE LOS e.e. EDUARDO DEL JESUS ESTRELLA RANGEL, GUADALUPE ESCOBAR MORALES Y ALONDRA ABIGAIL CABALLERO JIMENEZ, expedido

por la Licda. ALMA DE MARÍA COLLÍ EK, Titular de la Notaría Pública número 28 de este primer distrito judicial del Estado.

8. CONFESIONAL: Consistente en el pliego de posiciones que deberá desahogar la Consejera Estatal del CEE MORENA CAMPECHE GLORIA LUCÍA NOTARIO PÉREZ, el día y hora para que a efecto señale, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer se negará a contestar, será declarada confesa de las posiciones que se califiquen de legales, la presente prueba se relaciona con todas y cada uno de los puntos narrados en la presente queja.

9. CONFESIONAL: Consistente en el pliego de posiciones que deberá desahogar la Consejera Estatal del CEE MORENA el C. LUIS LÓPEZ ALVARADO, el día y hora para que a efecto señale, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer se negará a contestar, será declarada confesa de las posiciones que se califiquen de legales, la presente prueba se relaciona con todas y cada uno de los puntos narrados en la presente queja.” (sic).

Las pruebas técnicas contenidas en los hipervínculos ofertados, fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de morena, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Siendo aplicable la tesis V/2023, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET”**.

Por su parte, lo relativo a las documentales ofrecidas, en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

4.2 CONTESTACIÓN A LA QUEJA A CARGO DE LA PARTE ACUSADA. De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que la C. Gloria Lucía Notario Pérez y el C. Luis Enrique López Alvarado, no dieron contestación a la queja interpuesta en su contra, por lo que no fueron ofrecidas pruebas por estos, aunado a la inexistencia de contestación a los hechos.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO. De lo manifestado por la parte actora se desprende que los hechos que causaron agravio son los siguientes:

Presuntamente el día 22 de octubre de 2024, el C. Erick Alejandro Reyes León tuvo conocimiento de los hechos que causaron agravio en su contra por parte de los CC. Luis Enrique López Alvarado y Gloria Lucía Notario Pérez, consistentes en que en fecha 31 de octubre de 2023, siendo aproximadamente la 01:40 horas, los acusados tomaron las instalaciones del H. Congreso del Estado de Campeche de manera violenta, manifestándose en contra del grupo parlamentario de morena, así como del acusado, situación que contraviene los documentos básicos de nuestro partido.

Se aportaron dentro de la manifestación de los hechos las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/NoticiasAlMomentoCampeche/posts/pfbid0VV42aXfJJuMtieH1woXzvoTUB5yRvjXhktTGDEgdjeyndQvJf2eKfydsJ7MwhkdI>
2. <https://www.facebook.com/labarrananoticias/videos/148714174966956/>
3. <https://www.facebook.com/PulsoCampeche1/posts/pfbid0EuYkuUW8sZA8U58JHFS PQA4Cq8pFrZhEPB6t8YjfyRkzbAb3xL9CtKxNnyMZnAl>
4. <https://www.facebook.com/watch/?v=309680851834271>

De lo anterior, se desprende que las ligas electrónicas ofrecidas con los numerales 1 y 3 no se encuentran disponibles al momento de su consulta; por su parte las ligas electrónicas señalada con el numeral 2 y 4 se enlazan con la red social Facebook dentro de las cuales se desprenden videograbaciones que contienen lo siguiente:

De la liga electrónica 2 con el titular “¡TOTAL REPRESIÓN DE LA POLICÍA DE MARCELA! ASÍ FUE LA IRRUPCIÓN DE DIPUTADAS Y SIMPATIZANTES DEL DIPUTADO ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN, AL PALACIO LEGISLATIVO, DURANTE LA MADRUGADA DE ESTE MARTES.” Se desprende el momento registrado de la toma de las instalaciones del H. Congreso en el estado de Campeche.

Se señala la aparición del C. Luis Enrique López Alvarado dentro de la videograbación en el minuto 11:51.

Del numeral 4 se cita:

“Cinco fueron enviados al CERESO de San Francisco Koben por los disturbios en el Congreso de Campeche.

Cynthia Valenzuela, Coordinadora Distrital de morena, Alfredo Velásquez, sobrino de la diputada Landy, Uzziel Madera, asistente de la diputada Violeta Bolaños, Enrique López Alvarado, Gloria Notario, estos dos últimos consejeros nacionales de morena, serán presentados ante el juez de control para que les fije fianza puedan seguir su proceso en

libertad.

Dependerá de las pruebas que el poder Legislativo presente, se sabe que existen peritajes y la FGE envió ministeriales en el momento en que se dieron los hechos.

Los más de treinta detenidos fueron puestos en libertad anoche, para garantizar que sus derechos humanos y constitucionales se mantengan en salvaguarda.”

Del cual se desprende la mención de la C. Gloria Lucía notario Pérez y el C. Luis Enrique López Alvarado al relacionarlos con los hechos y aludiendo su participación en los hechos y posterior detención.

6. Agravios.

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.²

De este modo, se precisa que los agravios señalados por el impugnante consisten en la realización de actos de violencia por parte del C. Luis Enrique López Alvarado y de la C. Gloria Lucía Notario Pérez, dentro de la toma de las instalaciones del H. Congreso de Campeche, esto en fecha 31 de octubre de 2023, así como el presunto apoyo por parte de la C. Gloria Lucía Notario Pérez al Partido Político Movimiento Ciudadano.

En atención a lo anterior, y a efecto de que esta Comisión logre una debida congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a armonizar y considerar como un todo cada uno de los elementos expuestos en el escrito de demanda; razón por la cual se precisa que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son la comisión de conductas que resultan transgresoras al artículo 53, incisos b), c), f) y j), del Estatuto de morena; conductas consistentes en:

¹ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR**

² Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**

“(…)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; (…)

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

(…)

j) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA...” (sic).

De lo expuesto, se puede desprender que la parte actora aduce como agravios los siguientes:

- La toma de las instalaciones del H. Congreso del Estado de Campeche, de forma violenta.
- El apoyo de la C. Gloria Lucia Notario Pérez aun partido distinto de morena.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar el análisis de las acciones planteadas por la actora, ello a fin de agotar cuidadosamente en la presente resolución todos y cada uno de los hechos y conceptos de violación alegados por la inconforme.³

7. Decisión del caso.

Se considera que el agravio consistente en la toma de las instalaciones del H. Congreso del Estado de Campeche, de forma violenta, señalado por el actor, debe declararse como **FUNDADO** y por tanto existente la infracción denunciada, esto en virtud de que, las conductas desempeñadas por la C. Gloria Lucia Notario Pérez y el C. Luis Enrique López Alvarado contravienen con los documentos básicos y principios de nuestro reglamento.

De las constancias que integran los presentes autos se llega a la conclusión de que la parte actora acreditó los extremos de sus afirmaciones relativas a la toma de las instalaciones del H. Congreso del Estado de Campeche por parte de los acusados entre otros.

Por lo que refiere al agravio consistente en la participación de apoyo de la C. Gloria Lucía Notario Pérez, al partido de Movimiento Ciudadano, el mismo resulta INFUNDADO, toda vez que los elementos aportados por si solos resultan insuficientes para acreditar que la comisión de los hechos que se imputan contravienen con lo dispuesto dentro de nuestros documentos internos.

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

³ En términos de la jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

7.1 Marco jurídico.

En el artículo 41 Base I párrafo primero y segundo de la Constitución se reconoce como una forma de asociación a los partidos políticos y se les define como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en su respectivo estatuto y los reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Asimismo, el artículo 39 inciso k) de dicho ordenamiento dispone que, los partidos políticos **establecerán en el estatuto las sanciones aplicables a las y los miembros que infrinjan sus disposiciones internas**, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.

7.2. Caso concreto.

En el caso concreto, lo conducente es analizar las manifestaciones del impugnante vinculadas con las irregularidades que pretende demostrar a fin de alcanzar su pretensión.

Por cuanto hace **a los hechos y agravios expresados por la parte actora**, esta Comisión advierte que lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja, versa en la toma de las instalaciones del H. Congreso del estado de Campeche lo cual, configura la transgresión a las normas de los documentos básicos de morena, incumpliendo con sus obligaciones como Protagonistas del cambio verdadero así como consejeros Estatales y la C. Gloria Lucía Notario Pérez además como Secretaria de comunicación del Comité Ejecutivo Estatal de morena en el estado de Campeche.

Está establecido que las y los militantes pertenecientes a este partido político gozan de diversas garantías, pero también están sujetos a diversas obligaciones, máxime al ocupar un cargo partidista como lo ostenta el hoy demandado.

En términos de lo previsto por el artículo 3, incisos c y d, del Estatuto de morena; nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

“Persistirá, por las vías legales, **pacíficas** y democráticas, en la construcción de un país que garantice a todas y todos sus habitantes el pleno uso de los **derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;**

(...)

h. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o

prueba de faltas graves cometidas por una persona militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancionen, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido. Asimismo, esa Comisión deberá actuar de oficio en contra de quienes, de manera manifiesta, actúen en contra de los principios del partido, de su estrategia electoral y de los lineamientos contenidos en este Estatuto.

i. La exclusión de personas a las que se les compruebe participación en actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o cualquier otra actividad delictiva;
(...)"

Por su parte el artículo 5, inciso b del propio Estatuto antes mencionado, señala que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán como garantías (derechos), expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y **comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro partido.**

En este orden el artículo 6 incisos f, j, k, l y m del Estatuto de morena, establece que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

"[...]

f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

[...]

j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;

k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos."

Y finalmente, en el artículo 9 del Estatuto mencionado, se señala que en morena habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y **las y los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país**, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en la Declaración de Principios y el Programa de acción que rige el actuar de los miembros del partido; que entre otras cosas establecen:

Declaración de Principios

"2. El cambio que plantea morena es pacífico y democrático. Busca la transformación

por la vía electoral y social, lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de los mexicanos, la Constitución Política y las leyes de que ella emanen; y un elemento determinante, la participación democrática del propio pueblo en los asuntos públicos.

No nos mueve el odio, sino el amor al prójimo y a la patria.”

Programa de lucha

“Morena lucha por cambiar el régimen de corrupción, antidemocracia, injusticia e ilegalidad que ha llevado a México a la decadencia actual que se expresa en crisis económica, política, en pérdida de valores, en descomposición social y violencia.”

Derivado de lo anterior, **los documentos básicos exigen de las personas afiliadas a morena un compromiso que conlleva exigencias de fidelidad y contribución a la realización de los objetivos comunes que demanden un esfuerzo colectivo y de unidad, lo que implica que las y los Protagonistas del cambio verdadero, asumen el deber de desempeñarse en todo momento como integrantes de nuestro partido, rechazando todo tipo de violencia**, ya sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, con la finalidad de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corrientes de pensamiento que postula nuestro partido político; por lo cual, la toma violenta de instalaciones gubernamentales a cualquier nivel, puede romper con dicho deber de lealtad a la militancia y pone en duda su correcto actuar y desempeño como militante de este partido político.

7.3. Acreditación de los hechos denunciados.

En ese sentido, para sostener las irregularidades mencionadas, en el escrito inicial, la parte actora ofreció como medios de pruebas para la acreditación de su dicho, la existencia de diversas ligas electrónicas de medios de comunicación y redes sociales, con lo actual esta Comisión advierte, que, en efecto, se tiene por acreditada la existencia de los links aportados, y cuyo contenido es el siguiente:

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO
¡Total Represión De La Policía De Marcela! Así Fue La Irrupción De Diputadas Y Simpatizantes Del Diputado Alejandro Gómez Cazarín, al palacio legislativo, durante la madrugada de este martes.	https://www.facebook.com/labarranoticias/videos/148714174966956/ 

Se da cuenta de la presentación de las pruebas técnicas señaladas con los numerales 2, 3, y 4, sin embargo, no se encuentran disponibles al momento de su consulta	 Error desconocido An unknown error occurred. ■ Volver al inicio
---	---

Al respecto, es posible constatar que los enlaces aportados, se encontraban publicados, en la fecha que se llevó a cabo la diligencia realizada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, las cuales fueron certificadas, tal como se advierte en el acta de este órgano partidista, en la que se demuestra la inspección.

Al respecto, dichas certificaciones tienen el carácter de documentales públicas al haber sido realizadas por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones y se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento.

Adicional a las pruebas relatadas anteriormente, se hace constar el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte acusada, en la audiencia de ley celebrada con fecha veintinueve de enero de la presente anualidad, en la que se certificó la comparecencia de las partes, se desprende lo siguiente:

“DESAHOGO DE PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA C. GLORIA LUCÍA NOTARIO PEREZ:

En este acto se procede al desahogo de la prueba Confesional ofrecida por la parte actora en su escrito inicial de queja inicial de fecha 22 de octubre de la presente anual, a cargo del C. Gloria Lucia Notario Pérez, la misma se desahogará de manera personal y no mediante apoderado legal, al tenor las posiciones que se le formulen y hayan sido previamente calificadas de legales.

En consecuencia, en este momento se da cuenta del escrito presentado vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional, con fecha veintidós (22) de octubre de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por la parte actora, y mediante el cual se presenta un pliego de posiciones consistente en siete (07) preguntas, así mismo en este se reserva su derecho para formular nuevas posiciones de forma verbal al momento del desahogo de dicha probanza, así como reformular las que no sean calificadas de legales .

En ese sentido, se procede a la revisión y calificación de las posiciones hechas valer por la actora en el escrito de cuenta.

En ese orden de ideas, se procede al desahogo de la prueba confesional a cargo del C. Gloria Lucia Notario Pérez, en términos del pliego de posiciones presentado, del cual se califican de la siguiente manera:

1 y 2 son calificadas de legales

3, 4, 5 y 7 son insidiosas e imprecisas

6 la misma se desecha por haber sido formulada de manera repetida con la posición 5

Por lo que, una vez precisada la forma de desahogo de la presente prueba al denunciado, se procede al desahogo de las posiciones siguiente:

- 1. Que diga si es cierto como lo es que actualmente ostenta el cargo de consejera estatal del Comité ejecutivo estatal de morena en campeche de este partido político (MORENA)*

R. Si. Tengo el cargo, pero no lo desempeño, toda vez que pasado el congreso y dado que solo éramos figuras públicas, solo otorgábamos las firmas, solo nos hablaban cuando había que votar, ya llevo casi dos años sin ir al partido.

- 2. Que diga si es cierto como lo es que se encontraba en las instalaciones del H. Congreso del Estado de Campeche en la fecha del hecho señalado.*

R. Si, estaba en el lugar, trabajaba para el antiguo presidente del congreso siguiendo las instrucciones de llegar y permanecer y buscar un lugar para dormir, no hay alguna prueba hasta la fecha que acredite el acto señalado donde me manifieste en contra del actor, hasta el día de hoy en el expediente, donde yo este desprestigiando o dañando al presidente o la secretaria como se me acusa, habiendo acudido por ordenanza del mismo trabajo.”

Confesión con efectos probatorios plenos en términos del artículo 69 del Reglamento de la CNHJ y con la cual se desprende la asistencia de la C. Gloria Lucia Notario Pérez al evento que motiva los hechos del escrito de queja.

Por parte del C. Luis Enrique López Alvarado, derivado de su incomparecencia se certificó la misma y se manifestó lo siguiente:

“En cuanto al desahogo de la prueba confesional a cargo del C. Luis Enrique Alvarado López

Alvarado, se califican las posiciones de la siguiente manera:

- 1 y 2 son calificadas de legales
- 3, 4, 5 y 7 son insidiosas e imprecisas
- 6 la misma se desecha por haber sido formulada de manera repetida con laposición
- 5

Toda vez que no comparece el C. Luis Enrique Alvarado López se le tiene por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales...”

7.4. Análisis probatorio.

En ese tenor, se procede a realizar un análisis de cada una de las pruebas, en lo individual y en su conjunto, que permita demostrar cómo a partir de ellas se acreditan los hechos denunciados, de conformidad con los criterios del máximo Tribunal en la materia al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-211/2023 y SUP-JDC-424/2023 Y ACUMULADOS.**

Cómo se advierte, la parte actora denuncia la comisión de actos contrarios a la normatividad de morena en el año 2023, donde se llevó a cabo la toma de instalaciones de forma violenta del H. Congreso del Estado de Campeche, hechos que se atribuyen a la **C. Gloria Lucía Notario Pérez y al C. Luis Enrique López Alvarado**, mismos que, al ostentar el carácter de Protagonistas del cambio verdadero de morena y más aún Consejeros, deben actuar de conformidad con los principios y normatividad de este partido político.

En ese tenor, derivado de las notas periodísticas, así como de las circunstancias y su concatenación con el principio de tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral⁴ se estima que el alcance del caudal probatorio logra acreditar la existencia de actos contrarios a nuestros documentos básicos, al incurrir en actos violentos al mostrar su descontento con el grupo parlamentario de morena en el estado de Campeche, situación que no solo vulnera los principios de paz y repudio a la violencia sino también que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, para lo cual, la existencia de manifestaciones de pensamiento y posturas debe desarrollarse de manera pacífica.

En tal sentido, el hecho de que los acusados hayan participado dentro de la toma de instalaciones del H. Congreso del Estado de Campeche, contraviene con sus obligaciones como dignos miembros de nuestro partido, así como la vulneración de nuestros principios y documentos básicos, para lo cual el estatuto faculta a esta comisión dentro de su artículo 64, para sancionar a los miembros de nuestro partido ante la comisión de infracciones que violenten y perjudiquen la vida política de nuestro partido.

Ahora bien, de los medios probatorios descritos con anterioridad y cuya existencia fue certificada por esta Comisión, así como de las diligencias realizadas por esta Comisión, se desprende lo siguiente:

- Que la C. Gloria Lucía Notario Pérez y el C. Luis Enrique López Alvarado, son militantes de morena.
- Que la C. Gloria Lucía Notario Pérez y el C. Luis Enrique López Alvarado se encontraban

⁴ Jurisprudencia 30/2024 de rubro “PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”

en día 31 de octubre de 2023 en las instalaciones del H. Congreso del estado de Campeche.

- Que la C. Gloria Lucía Notario Pérez y el C. Luis Enrique López Alvarado, participaron en la toma de las instalaciones del Ho Congreso Local.
- Que, la toma de instalaciones se realizó de forma violenta.

En ese orden de ideas, por lo que hace a los diversos enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora, realizados por medio de redes sociales, cobran valor probatorio determinante en términos de lo sostenido por la Sala Superior en la ejecutoria **SUP-REP-42/2022 y su acumulado**, tomando en consideración que los perfiles personales en las redes sociales son las cuentas que representan a individuos para contactar e interactuar con otras personas u organizaciones.

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: **“DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA”**.

Ahora bien, como se precisó resulta indispensable señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 53, del Estatuto de morena, se consideran faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;**
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;**
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;**
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;**
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;**
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;**
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;**
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos;**
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;**
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA”.**

Del catálogo en mención, a juicio de este órgano de justicia, se activa la falta localizada en el inciso **a), b), c), f) y j)**. Por lo que se refiere a la transgresión, de acuerdo con diccionarios de la Real Academia y Oxford, se obtienen las siguientes definiciones:

Para la Real Academia Española⁵, significa 1. tr. Quebrantar, violar un precepto, ley o estatuto.

⁵ <https://dle.rae.es/transgredir>

Y para Oxford⁶, transgredir, es un verbo transitivo, que significa actuar en contra de una ley, norma, pacto o costumbre, por ejemplo "fue expulsado por transgredir los principios morales más elementales".

Así las cosas, para efectos del presente estudio, la transgresión a que se refiere el precepto en cita implica la comisión de una conducta que violente o quebrante alguna norma o pacto, en este caso, las previstas en los documentos básicos.

Para demostrar la afirmación anterior, es indispensable precisar cuáles son los documentos básicos que se vieron transgredidos con la conducta desplegada por las personas denunciadas.

Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como documentos básicos a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de los militantes.

Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezca categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades. Indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.

De tal manera, que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY"**.

En ese orden de ideas, a nivel partidista, las obligaciones de las personas Protagonistas del Cambio Verdadero afiliadas a morena, se localizan esencialmente, en el artículo 6, de los Estatutos, en donde podemos apreciar entre otras, las obligaciones previstas en los incisos siguientes:

"Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(..)

b. Alentar a sus compañeros y compañeras de partido y a la población en general a participar activamente en la solución de los problemas de su barrio, comunidad, municipio, región, estado y país, en forma organizada, legal y pacífica, y al uso de los derechos ciudadanos que les corresponden;

(...)

k. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la

⁶ https://www.google.com/search?q=transgredir&rlz=1C1CHBF_esMX948MX948&sxsrf=APwXEdet0L3dI3tbGDQq1yXm-AA-ooozMA%3A1685065587635&ei=cw9wZP6uJpfRkPIPvumPgAk&ved=0ahUKEwi-tJi-7pH_AhWXKEQIHb70A5UQ4dUDCA8&uact=5&oq=transgredir&gs_lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNlcnAQAziHCCMQigUQJzINCAAQgAQQFBCHAhCxAzIICAAQgAQQsQMyBQgAEIAEMgoIABCABBAUEIcCMgUIABCABDIFCAAQgAQyBQgAEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQ6BwgjELADECC6CggAEecQ1gQQsAM6CggAEIoFELADEEM6DAgiEIofECcQRhD5AToKCAAQigUQsQMQQzoHCAAQigUQQzoECCMQJ0oECEEYAFC-AliDFWCfH2gBcAF4AIABZYgBtASSAQM2LjGYAQCGAQHAAQHIAQo&scient=gws-wiz-serp

realización de su trabajo, sus estudios, su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

(...)

I. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”.

Como se aprecia, el texto de las hipótesis señaladas informa que se tratan de normas positivas con funciones prescriptivas⁷; lo que quiere decir, que imponen un deber de hacer o actuar en un sentido determinado. Las cuales irradian sus efectos en todo momento sobre sus destinatarios pues no se encuentran acotadas a una temporalidad definida.

De tal manera que el bien jurídico que tutelan se ve violentado cuando el sujeto activo despliega una conducta en un sentido diverso al que se precisa. En ese orden de ideas, el bien jurídico que se tutela en las porciones normativas identificadas con los incisos i) y l), en concreto, es la cohesión que debe permear entre los miembros de este partido, lo que permite se alcancen los objetivos trazados y se cumpla así, con el mandato constitucional de los partidos políticos.

Para lograrlo, el legislador partidario impone el deber de que las personas Protagonistas del Cambio Verdadero participen y se movilicen en favor de las causas emanadas de las dirigencias. Buscando la unidad y causas más elevadas a sus propios intereses.

De igual forma, el inciso b) citado, tiene como bien jurídico tutelado, la responsabilidad de los miembros de nuestro partido para participar en la solución de conflictos locales de forma organizada, **legal y pacífica**, para hacer uso de sus derechos como en el caso que nos ocupa.

Tal y como lo informa el contenido de la tesis relevante LXXVI/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido, siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE

EN REGLAMENTOS.- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los

⁷ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Introducción al estudio del derecho. Colección Cultura Jurídica, UNAM, IIJ, México, 2016.

asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica”.

Así las cosas, al haberse comprobado los hechos que se reprochan a la C. Gloria Lucía Notario Pérez y el C. Luis Enrique López Alvarado, queda demostrado que tales conductas violentaron el pacto de unidad y lealtad que debe permear en todo momento sobre los militantes de morena y que los Protagonistas del cambio verdadero deben conservar.

En este sentido, es claro que este tipo de hechos no puede ser permitido dentro de morena, pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.

8. De la sanción.

Es por todo lo anterior que, al incurrir en una conducta sancionable, nos remitimos a lo previsto en el artículo 64, inciso d, de nuestro Estatuto, en donde se observa el listado de sanciones aplicables, se cita:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular.

g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que hayasido expulsado de MORENA;

h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.”

Es decir que, para la imposición de la sanción correspondiente, se deben valorar las circunstancias que rodearon a la falta cometida, pudiendo favorecer los intereses de los infractores y hagan disminuir la entidad de la sanción aplicable, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicha entidad.

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, éstase distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65 de los Estatutos, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64 del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor y al tratarse una transgresión a una norma partidista, específicamente a los documentos básicos que rigen la vida interna de este Partido Político, vulnerando con ello, lo previsto en el artículo 6º y encontrándose dentro de las conductas sancionables por esta Comisión en su artículo 53, ambos del Estatuto, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Por lo que hace al agravio segundo señalado por el accionante, relacionado con el apoyo realizado por la C. Gloria Lucía Notario Pérez, a un partido diferente a morena en algún evento, las circunstancias de tiempo modo y lugar no fueron exhibidas por lo que no existen medios suficientes e idóneos para realizar el estudio de dicho agravio, resultando insuficiente la sola

exhibición de la prueba técnica para relacionarla con los demás hechos expuestos dentro del medio de impugnación.

9. Efectos de la Resolución.

En virtud de lo expuesto en el apartado 6 de la presente resolución esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **FUNDADO** el primer agravio relacionado con la toma de las instalaciones del H. Congreso del Estado de Campeche de forma violenta, esgrimido por la parte actora, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena determina que resulta procedente sancionar a la C. Gloria Lucía Notario Pérez y el C. Luis Enrique López Alvarado, con la **suspensión de sus derechos partidarios**, de conformidad con lo previsto, en los artículos 64, incisos c, e, f y g, antes mencionado, del estatuto y con el artículo 128 del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establece:

***“Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS.** La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.*

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta.

Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:

- a) Violentar la democracia interna, unidad e imagen de MORENA.**
- b) Crear facciones, grupos o corrientes que vulneren la unidad interna del partido.**
- c) Cualquier tipo de corporativismo que vulnere la capacidad exclusiva de dirección general del partido.**
- d) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna de MORENA.**
- e) Realicen alguno de los vicios de la política actual señalados en el inciso f) del Artículo 3º del Estatuto.**
- f) Desacaten los postulados, decisiones, acuerdos, y resoluciones que se realicen en nombre de nuestro partido, emanados de los órganos nacionales.**
- g) Sostener y propagar propuestas que dañen los acuerdos y estrategias políticas emanadas de los órganos nacionales por medios de comunicación social.**
- h) Manipular la voluntad de las y los ciudadanos y/o Protagonistas del cambio verdadero dentro de los procesos de elección internos y/o constitucionales.**
- i) Realizar actos de desprestigio a través de medios de comunicación.**
- j) La falta de respuesta oportuna a cualquier requerimiento jurisdiccional.**
- k) Usurpen funciones propias de otros órganos e instancias de MORENA;**
- l) Realicen actos de violencia, desorden o cualquier otro que genere inestabilidad y**

que tenga como consecuencia la obstaculización y/o inhibición de las actividades propias del partido;

m) Suplanten a los órganos de MORENA de manera explícita, mediante actos y/o acuerdos que no hayan sido aprobados previamente conforme a los procedimientos previstos por el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen;

n) Realicen manejos indebidos de los recursos y/o bienes de MORENA.

o) Incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica;

p) Dañar la imagen de MORENA.

Quienes se encuentren sujetos a vinculación de proceso penal tendrán suspendidos sus derechos de conformidad con lo que establezcan las leyes penales.”

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado “De Las Sanciones” del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la normativa interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Por otro lado, de conformidad con el **artículo 136**, el cual menciona que las sanciones contempladas en el presente Reglamento son **enunciativas más no limitativas**, lo anterior significa que si un infractor transgrede más de una conducta sancionable puede aplicarse más de una sanción.

En consecuencia, al haberse demostrado por parte de la denunciada los siguientes actos consistentes en:

- Manifestarse en contra del Grupo parlamentario de morena en el estado de Campeche
- Tomar o intentar tomar las instalaciones del H. Congreso del estado de Campeche
- Realizar el acto señalado con uso de violencia y desprestigiando a nuestro partido, mostrando su descontento de forma alejada a las permitidas en nuestros documentos partidarios

Siendo así que, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

En consecuencia, se **vincula** a la **Secretaría de Organización** para que, a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias para la **SUSPENSION DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS** de la C. Gloria Lucía Notario Pérez y el C. Luis Enrique López Alvarado, así como la gestión para la destitución de cualquier cargo partidista que pudiesen estar desempeñando al momento de la emisión de la presente resolución; Así mismo a la **Comisión Nacional de Elecciones** para que en consecuencia de la cancelación del registro de la parte acusada, implica también su **inhabilitación temporal** para participar a una candidatura a puestos de elección popular por morena, ajen a su carácter de externo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 del Reglamento, siendo la suspensión mencionada por el plazo de **DOS AÑOS, contados a partir de la emisión de la presente resolución.**

Finalmente, esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **INFUNDADO** el segundo agravio relacionado con el apoyo de la C. Gloria Lucía Notario Pérez a un partido ajeno a nuestro movimiento, toda vez que los medios ofrecidos a esta comisión resultan insuficientes para esclarecer el hecho que esgrime en su contra.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de morena; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123, 125, 129 inciso e) y 136 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio primero esgrimido en el recurso de queja, presentado por el C. **ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN**, en virtud de lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio segundo esgrimido en el recurso de queja, presentado por el C. **ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN**, en virtud de lo establecido en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena **SUSPENDER LOS DERECHOS PARTIDARIOS** de la C. Gloria Lucía Notario Pérez y el C. Luis Enrique López Alvarado **POR UN PERIODO DE DOS AÑOS**, de conformidad con los **CONSIDERANDO 7, 8 Y 9** de la presente resolución.

CUARTO. Se vincula a la **Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de Elecciones**

para que lleven a cabo los actos jurídicos que en Derecho procedan derivado de esta determinación.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes como corresponda para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

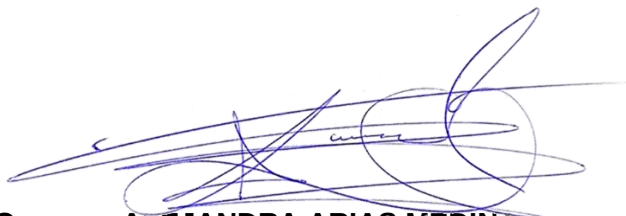
SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA